



**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., TRES (03) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

**REF.: SENTENCIA ANTICIPADA**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310304320220002900**

**DEMANDANTE: JOSEFINA ZAMBRANO GOMÉZ**

**DEMANDADOS: GERMAN ORTEGA AGUILAR y GERMANORTEGA E HIJOS LTDA EN LIQUIDACIÓN**

Por advertir que en este asunto se cumple con los presupuestos del numeral 2º del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el suscrito Juez a dictar SENTENCIA ANTICIPADA dentro del presente asunto.

## **ANTECEDENTES**

### **I.- DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS:**

Mediante escrito radicado a éste Juzgado el día 27 de enero de 2022 (pdf 03), **JOSEFINA ZAMBRANO GOMÉZ** instaura demanda ejecutiva singular en contra de **GERMAN ORTEGA AGUILAR y GERMANORTEGA E HIJOS LTDA EN LIQUIDACIÓN**, con el fin de obtener el recaudo de las sumas de capital representadas en la conciliación celebrada en audiencia de 2 de febrero de 2018, junto con los intereses legales causados desde el 2 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Alegó como sustento de su pedimento que en el proceso ejecutivo 2015-841 que cursó ante este Despacho, se celebró audiencia de que trata el art. 372 del CGP el día 2 de febrero de 2018 el cual fue incumplido por los demandados teniendo en cuenta que a la fecha, no han cancelado los Cien Millones Quinientos Mil pesos m/cte (\$100.500.000) que fueron acordados y han desconocido los intereses moratorios desde el 2 de Febrero de 2019 ya que solo efectuaron como abono al Capital de la deuda la suma de Cinco Millones Quinientos mil Pesos (\$5.500.000). Así mismo, que las obligaciones que se demandan son expresas, claras y exigibles y reúnen los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP.

### **II.- ACTUACION PROCESAL:**

Reunidos los requisitos de ley, mediante proveído calendado 22 de febrero de 2022 (pdf 05 del exp. digital), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda; ordenándose en el mismo, la notificación a los demandados así como el traslado de ley, diligencia que se llevó a cabo el 20 de abril de 2022 mediante link remitido por la secretaría de este Juzgado y entregado a su cuenta de correo electrónico el 18 de abril de 2022 de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 vigente para dicha fecha, quien en tiempo formuló excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante en debida forma, quien descorrió éste, oponiéndose a su prosperidad.

Téngase en cuenta que por auto de esta misma fecha se negó el interrogatorio de parte solicitado por las partes, única prueba solicitada. Se impone entonces, ahora, pronunciarse de fondo en el presente asunto no habiendo pruebas por practicar conforme a lo dispuesto por el numeral 2º del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, de lo que se ocupará éste fallador a continuación:

### III. CONSIDERACIONES

**1.- PRESUPUESTOS PROCESALES:** En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

**2.- LEGITIMIDAD:** Respecto de la legitimidad en la causa no tiene reparo alguno que formular el despacho por cuanto la parte ejecutada suscribió los pagarés objeto de la presente demanda ejecutiva, y la sociedad ejecutante es tenedora legítima de los títulos que aquí se cobran.

**3.- DEL TÍTULO EJECUTIVO:** La conciliación aportada con la demanda incorpora el derecho cuya satisfacción se solicita, tratándose, como en efecto se trata, de título ejecutivo que cumple con las exigencias que reclama el principio del rigor cambiario establecido en el artículo 422 del CGP, en concordancia con lo señalado en el inciso 5 del art. 306 del CGP, coligiéndose su mérito ejecutivo.

**4.-** De lo anterior es claro que EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER consiste en establecer si se configuran las excepciones propuestas por la parte ejecutada, las cuales se estudian a continuación.

#### **5.- DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO:**

Frente al petitum de la demanda, la ejecutada propuso como medio de defensa la excepción de mérito que denominó: "PARCIALMENTE EL COBRO DE LO NO DEBIDO" aduciendo que efectuó pagos a capital e intereses por \$23.826.300 mte, sin embargo solo acredita con soportes los siguientes pagos por \$22.882.000 pesos mte:

Comprobante	Fecha	Valor	Flete
327	07/02/2018	\$ 500.000,00	\$ 18.000,00
581	06/03/2018	\$ 500.000,00	\$ 18.000,00
905	09/04/2018	\$ 500.000,00	\$ 18.000,00
1227	11/05/2018	\$ 482.524,00	\$ 17.476,00
1575	15/06/2018	\$ 239.806,00	\$ 10.194,00
1630	21/06/2018	\$ 239.806,00	\$ 10.194,00
1809	13/07/2018	\$ 970.968,00	\$ 29.032,00
2004	08/08/2018	\$ 482.524,00	\$ 17.476,00
2221	22/08/2018	\$ 500.000,00	\$ 18.000,00
2303	31/08/2018	\$ 500.000,00	\$ 18.000,00
2592	06/10/2018	\$ 500.000,00	\$ 18.000,00
2697	22/10/2018	\$ 500.000,00	\$ 18.000,00
2819	07/11/2018	\$ 500.000,00	\$ 18.000,00
2951	07/12/2018	\$ 500.000,00	\$ 18.000,00

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SENTENCIA ANTICIPADA Rad. 110013103043202200029 00

53	09/01/2019	\$ 500.000,00	\$ 18.000,00
270	04/02/2019	\$ 500.000,00	\$ 18.000,00
526	06/03/2019	\$ 500.000,00	\$ 18.000,00
775	09/04/2019	\$ 500.000,00	\$ 18.000,00
967	07/05/2019	\$ 500.000,00	\$ 18.000,00
1280	05/06/2019	\$ 500.000,00	\$ 18.000,00
1480	05/07/2019	\$ 500.000,00	\$ 18.000,00
1967	22/08/2019	\$ 482.524,00	\$ 17.476,00
2145	13/09/2019	\$ 482.524,00	\$ 17.476,00
2379	09/10/2019	\$ 500.000,00	\$ 18.000,00
2705	18/11/2019	\$ 500.000,00	\$ 18.000,00
3089	18/12/2019	\$ 500.000,00	\$ 18.000,00
94	16/01/2020	\$ 500.000,00	\$ 18.000,00
388	21/02/2020	\$ 500.000,00	\$ 18.000,00
571	14/03/2020	\$ 482.524,00	\$ 17.476,00
808	18/06/2020	\$ 500.000,00	\$ 18.000,00
935	07/07/2020	\$ 500.000,00	\$ 18.000,00
1261	18/08/2020	\$ 500.000,00	\$ 18.000,00
1439	18/09/2020	\$ 500.000,00	\$ 18.000,00
1667	20/10/2020	\$ 500.000,00	\$ 16.000,00
1816	12/11/2020	\$ 500.000,00	\$ 18.000,00
2076	15/12/2020	\$ 500.000,00	\$ 18.000,00
75	15/01/2021	\$ 500.000,00	\$ 18.000,00
247	10/02/2021	\$ 500.000,00	\$ 14.000,00
473	11/03/2021	\$ 500.000,00	\$ 14.000,00
671	15/04/2021	\$ 500.000,00	\$ 14.000,00
771	21/05/2021	\$ 500.000,00	\$ 14.000,00
1145	16/07/2021	\$ 500.000,00	\$ 14.000,00
1317	25/08/2021	\$ 250.000,00	
1396	06/09/2021	\$ 150.000,00	
1581	13/10/2021	\$ 250.000,00	
2312	25/01/2022	\$ 500.000,00	
2261	18/02/2022	\$ 500.000,00	
2336	03/03/2022	\$ 368.800,00	

\$

**TOTAL 22.882.000,00**

Téngase en cuenta que no es posible imputar como pagos a la obligación los fletes, ni los pagos correspondientes a los comprobantes Nos. 768 y 1348 del 21 de mayo y 28 de agosto de 2021, por valor de \$800.000 y 217.500 pesos mcte, respectivamente, como quiera que los mismos fueron realizados a personas diferentes a la acá demandante, sin que en la conciliación se hubiere autorizado el pago a terceros.

Revisada la conciliación celebrada en audiencia ante este Despacho el 2 de febrero de 2018 (pdf 01Anexos), se observa que los ejecutados se obligaron a pagar a la demandante la suma de \$106.000.000 mcte, de la siguiente manera:

- 11 cuotas mensuales de \$500.000 mcte cada una, siendo la primera de ellas el 6 de febrero de 2018 y al última el 6 de diciembre de 2018, los cuales deberían ser girados a la acreedora por Servientrega, libres de flete.
- 1 cuota de \$100.500.000 mcte el 2 de febrero de 2019 pagadera mediante cheque de gerencia o transferencia electrónica.

Cumple precisar que el cobro de lo no debido tiene lugar cuando se han realizado abonos a la obligación ejecutada por cuenta del deudor antes de la presentación de la demanda, es decir cuando demuestre que el demandado ha cumplido

parcialmente con su obligación de pagar en la forma y en el lugar establecido para ello y aún así el demandante solicitó se librara orden de pago cobrando sumas que no se deben al momento de la presentación de la demanda. De este modo, para que puedan probarse los supuestos de hecho de ésta excepción, le corresponde a la pasiva en virtud de la carga probatoria que se desplaza en razón del artículo 167 del CGP, el demostrar dentro del proceso a través de cualquiera de los mecanismos probatorios establecidos en la legislación procedimental Civil que realizó algún tipo de abono a la deuda con anterioridad a la presentación de la demanda y que el mismo no fue tenido en cuenta al formular las pretensiones.

Cosa distinta es que la parte demandada haga pagos posteriores a la presentación de la demanda, los que de llegar a realizarse deberán ser imputados en su oportunidad y en la forma prevista en el artículo 1653 del C. Civil al momento de la liquidación del crédito, pues esa sola circunstancia, no cambia el hecho de que el deudor incurrió en mora y dio lugar a la presentación de la demanda.

Descendiendo al caso puesto en conocimiento de este Despacho Judicial, se observa que la demanda fue radicada por la demandante el 9 de abril de 2021, de manera que en los pagos relacionados en el cuadro precedente, se realizaron pagos dentro del plazo de las cuotas, otros con posterioridad al vencimiento de la obligación y algunos más cuando ya se había presentado la demanda que nos ocupa, pagos que se encuentran debidamente soportados y fueron aceptados por la demandada en el escrito que descorre el traslado de las excepciones de mérito (pdf 14) alegando que fueron abonados a intereses, de manera que no existiendo contradicción frente a los mismos, a efecto de establecer el saldo real de la obligación a la fecha de presentación de la demanda, se hace necesario liquidar la misma realizando la imputación de los abonos conforme a lo atrás indicado, siendo importante recalcar que tal y como se indicó en el mandamiento de pago sobre la obligación que se ejecuta se liquidan intereses legales, no comerciales.

De acuerdo con la liquidación que se adjunta y que forma parte integral de esta providencia, con el pago de \$970.968,00 mte realizado el 13 de julio de 2018, quedó el deudor al día con las cuotas pactadas hasta el 6 de julio de 2018 inclusive, resultando un saldo a favor del demandado de \$430,112,42 mte; de igual manera, con el saldo señalado y el pago realizado el 8 de agosto de 2018 se cubrió la cuota causada el 6 de agosto de 2018 resultando un saldo a favor del deudor de \$430,010,25 mte, sin embargo, el 22 de agosto de 2018 y 31 de agosto realizó 2 abonos de \$500.000,00 cada uno de ellos, de manera que de manera anticipada canceló la cuota que se causaba el 6 de septiembre y 6 de octubre de 2018 quedando un saldo nuevamente de \$430,010,25 mte para abonar a la cuota del 6 de noviembre; así mismo, el 6 de octubre de 2018 realizó un pago de \$500.000,00 mte por lo que adelantadamente se pagó la cuota de noviembre quedando un saldo de \$430,010,25 mte para abonar a la cuota de 6 de diciembre de 2018, la cual se canceló por adelantado con el abono realizado el 22 de octubre de \$500.000,00 mte, quedando un saldo nuevamente de \$430,010,25 mte para abonar a la cuota del 6 de febrero de 2019, a la cual también deben imputarse los abonos realizados el 7 de noviembre de 2018 por \$500.000,00 mte, 7 de diciembre de 2018 por \$500.000,00 mte, 9 de enero de 2019 por \$500.000,00 mte y el 4 de febrero de 2019 por \$500.000,00 mte, por un total de \$2.430,010,25 mte, los cuales debieron ser abonados a capital, puesto que se pagaron de forma anticipada a la causación de la cuota pactada para pagar el 6 de febrero de 2019.

En consecuencia, de acuerdo a la liquidación anexa, para la fecha de presentación de la demanda, esto es el 9 de abril de 2021, la obligación arrojaba un saldo de

capital de \$97.917.653,20 mte y de intereses de legales a la tasa del 6% anual por la suma de \$1.120.018,57 mte, de donde se desprende la prosperidad de la excepción de mérito propuesta por la pasiva.

En tal medida le asiste razón al demandado por lo que se habrá de modificar los numerales 1 y 2 de la orden de pago de acuerdo a los valores ya señalados, la cual quedará de la siguiente manera:

1.- Por la suma de \$97.917.653,20 M/cte por concepto de saldo de capital, representado en la conciliación celebrada en audiencia de 2 de febrero de 2018.

2.- Por la suma de \$1.120.018,57 M/cte por concepto de intereses causados con anterioridad a la presentación de la demanda.

2.1.- Por los intereses legales sobre la suma anterior, a la tasa del 6% anual liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (artículo 1617 del C.C.)

En lo demás permanezca el mandamiento de pago incólume.

Ahora bien, los pagos efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda, esto es la suma de \$ 3.518.800,00 mte relacionados en el siguiente cuadro, no serán tenidos en cuenta para efectos de la excepción por cuanto fueron realizados con posterioridad a la presentación de la demanda, no obstante y como quiera que los mismos se presentaron dentro del transcurso del proceso, siendo debidamente informados por el demandado y aceptados por la apoderada demandante, estos habrán de tenerse como abonos, los cuales habrán de imputarse a la obligación conforme a lo normado en el artículo 1653 del C. C. en la liquidación del crédito conforme a lo previsto por el art. 521 del CPC, en la fecha en que se realizó cada pago, así:

15/04/2021	\$ 500.000,00
21/05/2021	\$ 500.000,00
16/07/2021	\$ 500.000,00
25/08/2021	\$ 250.000,00
06/09/2021	\$ 150.000,00
13/10/2021	\$ 250.000,00
25/01/2022	\$ 500.000,00
18/02/2022	\$ 500.000,00
03/03/2022	\$ 368.800,00

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de **COBRO DE LO NO DEBIDO**, propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago y en la parte motiva de la presente sentencia, teniendo en cuenta la modificación realizada al mismo.

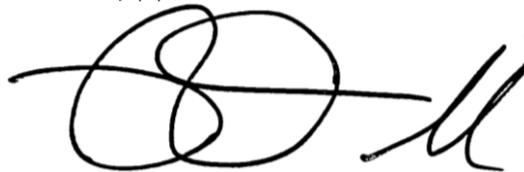
**TERCERO.- ORDENAR** que se avalúen y se lleven a remate los bienes de la parte demandada materia de embargo y secuestro y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar.

**CUARTO.- ORDENAR** que, se practique la liquidación del crédito, en los términos del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, imputando los abonos efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda, en la fecha en que se realizaron, de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva.

**SEXTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada, en proporción del 70%, las cuales deberán cancelar dentro del término de ejecutoria del auto que las apruebe. Para efectos de que la secretaría proceda a realizar la liquidación de costas en el presente asunto, téngase en cuenta que el Despacho fija como agencias en derecho la suma de \$3.500.000,00 M/Cte.

**SÉPTIMO.-** En firme, remítase el presente asunto para su reparto a los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,** (2)



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ  
JUEZ

1

---

<sup>1</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

**Firmado Por:**  
**Ronald Neil Orozco Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ca00477bc9b936a3d16eafefe596fab78a4e9b44bfd9931ccee17d4e5f065b**

Documento generado en 03/11/2022 04:31:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**